

# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

## SALA PENAL TRANSITORIA

**RECURSO DE CASACIÓN N.º 505-2018/LA LIBERTAD**

**PONENTE: JOSÉ LUIS LECAROS CORNEJO**

**Contenido de la sentencia casatoria y pleno casatorio**

**Sumilla.** Artículo 433, inciso. 1 Si la sentencia de la Sala Penal de la Corte Suprema declara fundado el recurso, además de declarar la nulidad de la sentencia o autos recurridos, podrá decidir por sí el caso, en tanto para ello no sea necesario un nuevo debate u ordenar el reenvío del proceso. La sentencia se notificará a todas las partes, incluso, a las no recurrentes.

### **SENTENCIA DE CASACIÓN**

Lima, veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno

**VISTO:** en audiencia pública, el recurso de casación excepcional para el desarrollo de doctrina jurisprudencial y apartamiento de la doctrina jurisprudencial, interpuesto por la representante del Ministerio Público contra la sentencia de vista del veinticinco de enero de dos mil dieciocho, que revoca la resolución del nueve de enero de dos mil dieciséis, que condenó a Wilson Marcial Guzmán Aguilar como autor del delito de homicidio culposo, en agravio de Alexander Cornelio Chávez Horna; y, reformándola, lo absolvieron.

Intervino como ponente el juez supremo LECAROS CORNEJO.

### **FUNDAMENTOS DE HECHO**

**Primero.** Con fecha veinticinco de enero de dos mil catorce, el agraviado Alexander Cornelio Cháves Horna (paciente) acudió al Hospital Albercht de la red EsSalud. Refirió que presentaba deposiciones líquidas, dolor abdominal, náuseas y vómitos. Fue atendido a las dieciocho horas con veintiocho

minutos por el médico Luis Armando Olavarria Navarro, quien al realizar un examen físico riguroso que la *lex artis* establece para sustento, diagnosticó diarrea y gastroenteritis de presunto origen infeccioso y otros dolores abdominales no especificados. Le prescribió una serie de medicamentos, entre otros, escopolamina de 20 mg, dimenhidrinato, paracetamol, metamizol sódico, que pudieron distorsionar el cuadro clínico del paciente que era justamente un cuadro de apendicitis aguda perforada (según protocolo de necropsia).

Se le imputa al médico tratante negligencia en los actos médicos realizados; máxime si el protocolo del perfil de hemograma, aprobado mediante Resolución de Gerencia Central de Producción de Servicios de Salud N.º 018GCPSS-IPSS-96 (del veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y seis) esboza que cuando exista una apreciación clínica de un proceso infeccioso (bacterial o viral) es básico realizar un hemograma, y si bien es cierto el médico investigado indica que el cuadro que diagnosticó al paciente fue uno de carácter inflamatorio, del documento que adjuntó a fojas trescientos cuarenta se desprende que la enfermedad diarreica aguda (EDA) que él mismo diagnosticó, se encuentra asociada a una infección; por lo que era obligatorio practicar dicho examen auxiliar, que además hubiera sido de utilidad para alertar la infección que se había desencadenado en el paciente.

El veintiséis de enero de dos mil catorce, a las quince horas con nueve minutos, el paciente nuevamente acudió al Hospital Albrecht; esta vez refirió presentar náuseas, cefalea, fiebre y dolor abdominal. En esta oportunidad fue atendido por el médico Wilson Marcial Guzmán Aguilar, quien sin realizar un examen físico riguroso diagnosticó otros dolores abdominales no especificados. Le practicó exámenes de laboratorio consistentes en un hemograma y examen de orina completo, cuyos resultados lo condujeron a considerar que el paciente presentaba leucopenia con cinco bastones, cuadro que aunado a la fiebre alta y la ictericia comunicaba un cuadro infeccioso. Sin

embargo, durante el tratamiento en el interior del nosocomio, lejos de tomar la máxima diligencia posible para evitar el progreso de la infección, o para eliminar el proceso patológico iniciado e, incluso, para evitar que se inicie, no habría actuado con la diligencia debida, lo que condujo a que a las dieciocho horas con treinta minutos, aproximadamente, el paciente comience a convulsionar. Fue referido al Hospital Víctor Lazarte Echegaray, lugar a donde llegó cadáver; por tanto, se le imputa negligencia por error en diagnóstico y retardo en el tratamiento.

**Segundo.** El representante del Ministerio Público acusa a Wilson Marcial Guzmán Aguilar por el delito de homicidio culposo, en agravio de Alexander Cornelio Cháves Horna, por cuyo mérito se dicta auto de enjuiciamiento; posteriormente, el proceso es remitido al Quinto Juzgado Penal Unipersonal de Trujillo y se dicta el auto de citación a juicio oral.

Llevado a cabo el juicio oral se dictó la sentencia del nueve de enero de dos mil dieciséis, que condenó al acusado Wilson Marcial Guzmán Aguilar como autor del delito de homicidio culposo en agravio de Alexander Cornelio Chávez Horna y, como tal, le impusieron dos años de pena privativa de libertad suspendida por el mismo plazo. Tiene en cuenta como tercero civilmente responsable a EsSalud, quien debe cumplir con el pago de la reparación civil en forma solidaria con el acusado. Fijó como monto de reparación civil la suma de trescientos cincuenta mil nuevos soles que deberá pagar a favor del actor civil solidariamente con el tercero civilmente responsable.

**Tercero.** La defensa del acusado Wilson Marcial Guzmán Aguilar interpuso recurso de apelación (foja doscientos cincuenta y dos) contra la sentencia de primera instancia. Esta impugnación fue concedida por el Quinto Juzgado Unipersonal mediante Resolución del veinticuatro de enero de dos mil diecisiete.

**Cuarto.** Posteriormente, mediante sentencia de vista del veinticinco de enero de dos mil dieciocho, se revocó la resolución del nueve de enero de dos mil dieciséis, que condenó a Wilson Marcial Guzmán Aguilar como autor del delito de homicidio culposo en agravio de Alexander Cornelio Chávez Horna y, reformándola, lo absolvieron. Dispuso que la sentencia sea leída en acto público y una vez firme que sea, se archive en la forma y modo de Ley. Dejó a salvo el derecho de la parte agraviada para que sea ejercida en la jurisdicción civil.

**Quinto.** Elevada la causa a este Supremo Tribunal, cumplido el trámite de traslado a la parte, se expidió la Ejecutoria Suprema obrante a foja cien del cuadernillo principal del diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, recaída en el Recurso de Casación N.º 505-2018-La Libertad, y declararon bien concedido el recurso de casación excepcional interpuesto por la representante del Ministerio Público contra la sentencia de vista del veinticinco de enero de dos mil dieciocho, que revocó la resolución del nueve de enero de dos mil dieciséis, para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial (artículo 427, inciso 4, del Código Procesal Penal) y por la causal de apartamiento de la doctrina jurisprudencial (artículo 429, inciso 5, del Código Procesal Penal).

**Sexto.** Instruido el expediente en Secretaría, señalada como fecha para la audiencia de casación el veintinueve de enero de dos mil veintiuno, por decreto de foja ciento veintidós del ocho de enero de dos mil veintiuno, y realizada esta con la presencia del abogado defensor del encausado Wilson Marcial Guzmán Aguilar, doctor Ebelio Vidal Abanto y el representante del Ministerio Público, corresponde al estado de la causa expedir sentencia.

**Sétimo.** Deliberada la causa en secreto y votada el mismo día, este Supremo Tribunal acordó pronunciar la presente sentencia de casación en los términos que se detallarán. Se señaló para su lectura el día señalado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** Como quedó expuesto, este Supremo Tribunal, por Ejecutoria Suprema del diecinueve de octubre de dos mil dieciocho (del cuadernillo respectivo obrante a foja cien), declaró bien concedido el recurso de casación para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial (artículo 427 inciso 4, del Código Procesal Penal) y por la causal de apartamiento de la doctrina jurisprudencial (artículo 429, inciso 5, del Código Procesal Penal). En consecuencia, corresponde analizarlas.

**Segundo.** La representante del Ministerio Público, en su escrito de casación excepcional (foja trescientos noventa y tres) fundamentó su recurso y sostuvo que:

**2.1.** La Sala Superior se apartó de los criterios vinculantes precisados en las casaciones números 385-2013/San Martín y 96-2014/Tacna, relacionadas con proscripción de la revaloración de las pruebas personales por parte del Colegiado Superior, vía recurso de apelación.

**2.2.** Respecto al desarrollo de la doctrina jurisprudencial, sostuvo que:

- a)** Los criterios para diferenciar son: **i)** el control de la valoración de la prueba personal y **ii)** la revaloración de la misma en segunda instancia, en el sentido de establecer que la primera implica un análisis de la justificación interna (lógica y coherencia narrativa) de la valoración probatoria realizada en primera instancia, mientras que la segunda implica un análisis de la justificación externa (corrección sobre la verosimilitud de las premisas, dotándoles de diferente valor de verdad).
- b)** Cuando se realiza un control de la valoración de la prueba personal en segunda instancia se debe declarar nula la sentencia, si se cuestiona la validez lógica del razonamiento realizado por el juez de la causa; en

cambio, si se cuestiona la contravención de los criterios de la sana crítica, por ser el razonamiento del Colegiado Superior inexacto, oscuro o contradictorio, se puede revocar la sentencia.

- c) El control de la valoración de la prueba pericial, en segunda instancia, debe tener en cuenta que no toda variación entre las premisas del dictamen fiscal y lo manifestado por el perito en el juicio oral implica que esta se desacredite de plano; por el contrario, debe tenerse en cuenta el carácter complejo y científico de la prueba. Por ello, la Sala Superior debe determinar si existió una defectuosa justificación interna o no, más allá de la simple variación mencionada.

**DEL MOTIVO CASACIONAL: APARTAMIENTO DE LA DOCTRINA  
JURISPRUDENCIAL ESTABLECIDA POR LA CORTE  
SUPREMA-DESARROLLO DE LA DOCTRINA JURISPRUDENCIAL**

**Primero.** Existe una limitación impuesta al *Ad quem*, descrita en el artículo cuatrocientos veinticinco, apartado dos, del Código Procesal Penal, a fin de no infringir el principio de inmediación; esto es, no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia. Dicho aquello, si bien corresponde al juez de primera instancia valorar la prueba personal, no obstante el *Ad quem* está posibilitado de controlar, a través del recurso de apelación, si dicha valoración infringe las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia.

**Segundo.** MONTERO AROCA y FLORS MATÍEZ sostienen que:

Tratándose de pruebas personales, como la testifical, la única inmediación es aquella de la que goza el Tribunal de Instancia, al que corresponde su valoración conforme a los principios de oralidad y su consecuencia la inmediación, debiendo prevalecer esa valoración salvo que se evidencie un fallo en el razonamiento lógico o en el íter inductivo del juzgador de instancia, o cuando por el mismo se establezcan afirmaciones o

conclusiones arbitrarias y absurdas, y lo mismo debe decirse cuando se trata de la prueba pericial<sup>1</sup>.

**Tercero.** Aunado a ello, la Sala Penal Permanente, al emitir la Casación N.º 05-2007-Huaura, manifestó que en materia de valoración de prueba personal es cierto que el *Ad quem*, en virtud de los principios de inmediación y oralidad, no está autorizado a variar la conclusión o valoración dada por el *Ad quo*. Ello, desde luego, reduce el criterio fiscalizador del Tribunal de Apelación, pero no lo elimina. Agrega que en los casos de valoración de prueba personal en segunda instancia, el *Ad quem* tiene el margen de control o intervención que está vinculado con la coherencia interna de la valoración realizada por el *Ad quo* y está relacionado con aquello que la doctrina comparada denomina “zonas abiertas”. Las zonas opacas son los datos expresados por los testigos estrechamente ligados a la inmediación; por lo que la valoración dada en primera instancia no es susceptible de revisión; en consecuencia, no es pasible de variación. Las zonas abiertas, sin embargo, son aspectos relativos a la estructura racional del propio contenido de la prueba, ajenos a la percepción sensorial del Juzgador de Primera Instancia que pueden ser objeto de fiscalización a través de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicos. Este último caso puede darse cuando el juez *Ad quo* asume como probado un hecho: es apreciado, como manifestó, error de modo radicalmente inexacto; es oscuro, impreciso, dubitativo, ininteligible, incompleto, incongruente o contradictorio entre sí; o pudo ser desvirtuado por pruebas practicadas en segunda instancia. Finalmente, concluye que en la prueba personal el *Ad quem* debe valorar también la coherencia y la persistencia de los principales testigos de cargo. A partir de ello, el hecho de que un testigo brinde diversas versiones en el proceso no inhabilita al órgano jurisdiccional a optar por una de las versiones, siempre y cuando explicita los motivos por los cuales se decidió de esa forma; para ello, se valdrá de las reglas de la experiencia, la verificación de la suficiencia, el análisis del

---

1 Citado por PICÓ & JUNOY. “Valoración de la prueba y segunda instancia civil: hacia la búsqueda del necesario equilibrio”. *Revista Jurídica de Catalunya*, 3/2009, p. 57.



conjunto de prueba apreciada por el *Ad quo*, y el razonamiento sólido y completo que este mismo haya realizado.

**Cuarto.** Asimismo, forma parte de la doctrina jurisprudencial vinculante la Sentencia de Casación N.º 385-2013-San Martín del cinco de mayo de dos mil quince, que estableció:

**4.1.** Las pruebas personales que fueron actuadas con inmediatez en primera instancia no pueden ser revaloradas por el Tribunal de Apelación, que debe respetar el mérito o conclusión probatoria realizada. Esto es parte de las llamadas zonas opacas.

**4.2.** También existen zonas abiertas, que se da cuando el juez asume como probado un hecho a través de la prueba: **a)** Apreciada con manifiesto error o de modo radicalmente inexacto. **b)** Oscura, imprecisa, dubitativa, ininteligible, incompleta, incongruente o contradictoria en sí misma. **c)** Es desvirtuada por pruebas practicadas en segunda instancia.

**4.3.** En la prueba personal la Sala de Apelaciones debe valorar también la coherencia y la persistencia de los principales testigos de cargo. El hecho de que un testigo brinde diversas versiones en el proceso no inhabilita al órgano jurisdiccional a optar por una de las versiones, siempre y cuando explicita los motivos por los cuales se decidió de esa forma; para ello, se valdrá de las reglas de la experiencia, la verificación de la suficiencia, el análisis del conjunto de prueba apreciada por el *Ad quo*, y el razonamiento sólido y completo que este mismo haya realizado.

**4.4.** El Tribunal de Alzada está posibilitado para controlar, a través del recurso de apelación, si dicha valoración infringe las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia. Es distinto controlar la valoración probatoria del *Ad quo* y que el Tribunal de Apelaciones realice una revaloración de la prueba valorada por aquel; estando permitida la primera y, la segunda, proscrita.



**Quinto.** Así las cosas, en segunda instancia, respecto a la labor de valoración de la prueba personal, se debe tener en cuenta que el *Ad quem* solo valorará los medios probatorios que se actuaron ante él, ello en virtud del principio de inmediación. Es decir, las pruebas personales que fueron actuadas con inmediación en primera instancia no pueden ser revaloradas por el *Ad quem*, lo que significa que este órgano debe respetar el mérito o conclusión probatoria realizada por el *Ad quo*.

**Sexto.** Por tanto, la decisión de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, no se basa en un control de la valoración de la prueba, sino en una revaloración de la misma; lo que es contrario al inciso dos, del artículo cuatrocientos veinticinco, del Código Procesal Penal, sin que se haya producido prueba nueva que la cuestione.

**Séptimo.** Al ser ello así, está claro que la sentencia recurrida afectó el inciso dos, del artículo cuatrocientos veinticinco, del Código Procesal Penal, por lo que deberá estimarse el recurso de casación, trayendo consigo un juicio rescindente (inciso primero, del artículo cuatrocientos treinta y tres, del Código Procesal Penal):

Si la sentencia de la Sala Penal de la Corte Suprema declara fundado el recurso, además de declarar la nulidad de la sentencia o auto recurridos, podrá decidir por sí el caso, en tanto para ello no sea necesario un nuevo debate, u ordenar el reenvío del proceso. La sentencia se notificará a todas las partes, incluso a las no recurrentes.

## DECISIÓN

Por estos fundamentos: **I. Declararon FUNDADO** el recurso de casación excepcional para el desarrollo de doctrina jurisprudencial y apartamiento de la doctrina jurisprudencial, interpuesto por la representante del Ministerio Público contra la sentencia de vista del veinticinco de enero de dos mil dieciocho, que revoca la resolución del nueve de enero de dos mil dieciséis; que condenó a Wilson Marcial Guzmán Aguilar como autor del delito de homicidio culposo, en agravio de Alexander Cornelio Chávez Horna; y,

reformándola, lo absolvieron. **En consecuencia: CASARON** y con reenvío; declararon: **NULA** la sentencia de vista recurrida y la audiencia de apelación; y devolvieron la causa al estado que le corresponde. **II. ORDENARON** que se realice nueva audiencia de apelación y nuevo pronunciamiento por otro colegiado, en atención a la parte considerativa. **III. DISPUSIERON** que la presente sentencia casatoria se lea en audiencia por intermedio de la Secretaría de esta Suprema Sala Penal; y, acto seguido, se notifique a las partes apersonadas a la instancia, incluso a las no recurrentes. **IV. ESTABLECIERON** como doctrina jurisprudencial los fundamentos jurídicos primero, tercero, cuarto y quinto de la presente sentencia casatoria. **V. ORDENARON** se transcriba la presente ejecutoria a las Cortes Superiores en las que rige el Código Procesal Penal, para su conocimiento y fines, y se publique en el diario oficial *El Peruano*. **VI. MANDARON** que, cumplidos los trámites, se devuelvan los autos al órgano jurisdiccional de origen y se archive el cuaderno de casación en esta Corte Suprema.

Intervinieron los jueces supremos Bermejo Ríos y Carbajal Chávez, por licencia de las juezas supremas Castañeda Otsu y Pacheco Huancas.

**S. S.**

**LECAROS CORNEJO**

PRADO SALDARRIAGA

GUERRERO LÓPEZ

BERMEJO RÍOS

CARBAJAL CHÁVEZ

*JLLC/isa*